

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Pras. Cts	
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Julio.)

Gobierno Civil

Reemplazos

Conforme á lo dispuesto en el artículo 193 de la vigente ley de Reclutamiento, el día 1.º de Agosto próximo, tendrá lugar el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo.

A este efecto los comisionados nombrados por los respectivos Ayuntamientos presentarán en las Oficinas de dicha Caja de Recluta, instaladas en la calle del General Zurbano, relaciones duplicadas de los mozos alistados que, con arreglo al artículo 205, deban ingresar en dicha situación militar, ó sea una de los declarados soldados y otra de los soldados con excepción del servicio en filas.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que los Alcaldes lo hagan saber á los interesados, advirtiéndoles que la presencia personal de los mozos para su ingreso en Caja es voluntaria, y en este concepto no recibirán socorro alguno los que quieran concurrir á dicho acto.

Logroño, 23 de Julio de 1913.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Negociado 3.º—CIRCULAR

1414

De la casa paterna de esta capital, desapareció el día 21 del actual á las seis de la mañana, el niño de 11 años Félix Aragón Azorán, cuyas señas son: alto, delgado, viste traje blusa azul de cuadros, gorra de paño color café, botas de color avellana, pantalón corto de pana color gris; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la averiguación de su paradero, y caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Logroño, 23 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

CIRCULARES

Habiendo desaparecido del domicilio conyugal el día 16 del actual, Martina San Miguel Blanco, vecina de Hornillos, de 46 años; encargo á la Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de la misma, poniéndola á disposición de este Gobierno caso de ser habida, y advirtiéndoles al propio tiempo que la citada Martina tiene algo perturbadas sus facultades mentales.

Logroño, 23 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

1417

Transcurrido con exceso el plazo concedido en circulares números 984 y 1110, insertas en este periódico oficial en 9 de Mayo y 3 de Junio últimos, para que los Alcaldes de la zona olivarera de la provincia remitieran al Servicio agronómico provincial los da-

tos que en las mismas se indicaban, y habiendo resultado inútiles las diligencias que particularmente se han hecho por la Sección agronómica para que los Alcaldes desempeñaran el citado servicio, he acordado conminar á los pueblos que abajo se indican con el envío de delegados plantones que devengarán dietas del peculio particular de los morosos si en el plazo de ocho días no se hace la indicada remisión de datos.

En el caso de que sea satisfactorio el estado de dicho arbolado, deberán igualmente dar cuenta del caso á la mencionada Sección agronómica.

Logroño, 22 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

**

Pueblos que se indican

- Alcanadre
- Autol
- Quel
- Galilea
- Ribafrecha
- Albelda
- Lardero
- Entrena
- Sojuela
- Torremontalvo
- Uruñuela
- Tricio
- Tirgo

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á D. Miguel Ruiz Barreto por la Delegación de Hacienda de Sevilla, sobre asimilación de la industria de venta por mayor de harina lacteada Nestle, dicho Alto Cuerpo ha emitido en

el mismo el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Miguel Ruiz Barreto, unico depositario y agente para la venta del producto Harina lacteada Nestle en España expuso á la Administración de Contribuciones de Sevilla que se proponía ejercer en dicha capital la industria de la venta del referido producto, y no estando tarifado de modo explícito en la Contribución industrial, pretendió se fijase á la misma cuota provisional, hasta que tramitado el expediente de asimilación se señalase la definitiva, que creía ser la correspondiente á los especuladores.

»Comprobado por la Inspección que las únicas operaciones que realiza el solicitante son las de venta por mayor del artículo en Sevilla y demás poblaciones de España, á las que remite por cuenta de los compradores sin despacho abierto al público, teniendo solo almacén para las existencias y despacho para los pedidos; y en la inteligencia de que el repetido artículo no es ni puede calificarse como de conserva, estimó que no debía comprenderse la industria en la clase 1.ª de la tarifa 1.ª

»Con vista de este parecer y practicadas algunas ampliaciones, fué incluida la industria provisionalmente en la clase 4.ª, número 10 de la tarifa 1.ª, por su semejanza con la venta de galletas; procediéndose á tramitar el expediente de asimilación para la clasificación definitiva.

«Previos los informes reglamentarios, en los que no hubo unanimidad, la Delegación de Hacienda, conformándose con la propuesta de la Administración de

Contribuciones, elevó el expediente al Ministerio, significando que á su entender debía señalarse á la industria de referencia para su clasificación definitiva el número 15 de la clase 9.^a de la tarifa 1.^a, que comprende la venta al por menor en las tiendas de comestibles del producto de que se trata con recargo de un 100 por 100 de la cuota, por ser la de que se trata venta al por mayor, con más un aumento del 50 por 100 por ser exclusivo, ó bien que se adicione un epígrafe á la clase 6.^a de la propia tarifa 1.^a con cuota de 586,80, intermedia entre la que está asignada á la venta de harinas de todas clases y galletas (epígrafes 7 y 10 de la clase 4.^a), y el 15 de la clase 9.^a, que comprende, entre otros artículos, la venta al por menor de este artículo:

»Visto el Reglamento y tarifas de la Contribución industrial, la Dirección General del ramo, conforme con el parecer del Negociado y Sección correspondientes, estimando que la industria aparece tarifada, puesto que en el epígrafe 7 de la clase 4.^a de la tarifa 1.^a figura la venta al por mayor de harinas de todas clases, estima que no es procedente la asimilación de la industria que ha motivado este expediente, y propone se declare que la venta al por mayor de la harina lacteada ú otra harina sujeta á cualquier preparación, está comprendida en el número 7 de la clase 4.^a de la tarifa 1.^a de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

»Considerando que la industria á que se refiere este expediente es de venta al por mayor, y no debe tarifarse en epígrafes ó clases que comprenden las ventas que se hacen en menor escala, y, por tanto, con menos probabilidades de ganancias por la menor extensión en el ejercicio de la industria y más reducido mercado:

»Considerando que el epígrafe 7.^o de la clase 4.^a de la tarifa 1.^a, por su generalidad de redacción y concepto, abarca la venta de harinas de todas clases, ya las que se expenden en estado natural, ya las preparadas en alguna forma que no cambie su substancia y naturaleza, es decir, siempre que sea polvo de trigo ú otros cereales, semillas, tubérculos ó legumbres:

»Considerando que ni la venta de galletas tiene paridad con la de la harina de que se trata, ni es esta conserva alimenticia, ni puede asimilarse la industria de su venta al por mayor á la que se

clasifica en otros epígrafes y clases de los que han sido propuestos por las oficinas provinciales porque se refieren y gravan la venta al menudeo hecha en tiendas de comestibles, y á la par con otros muchos artículos:

»Considerando que para la clasificación definitiva en este caso es innecesaria, por cuanto se deja dicho, la creación de ningún nuevo epígrafe ni la adición de los que existen, pues no hay motivo fundado para ello ni cabe su justificación, á tenor de lo prevenido en el artículo 3.^o del Reglamento de industrial; y

»Considerando que en el expediente adjunto aparecen cumplidos los requisitos que determina el artículo 119 del mismo Reglamento,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, conforme con la propuesta hecha por la Dirección General de Contribuciones, opina que procede resolver este expediente en la forma y términos que se expresan en la Nota del referido Centro.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinsérto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea declarar que no procede la asimilación de la industria de venta por mayor de harina lacteada ó sujeta cualquiera otra preparación, por estar comprendida dicha venta en el número 7.^o de la clase 4.^a de la tarifa 1.^a de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial y de comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1913.

SUÁREZ INCLÁN

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 21 de Julio).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Diferentes disposiciones, á partir del artículo 7.^o de la ley de Instrucción Pública de 1857, han fijado la edad para la asistencia á las Escuelas primarias y á las Escuelas de párvulos, pero es público y notorio que los límites marcados en esas disposiciones no son por lo general respetados en la práctica, usándose, en vez del respeto á ellas, una arbitrariedad tan caprichosa, que ha llegado á trastornar los principios más fundamentales de la enseñanza misma. Tal ocurre principalmente con la admisión en las Escuelas de párvulos de niños y niñas mayores, no sólo de seis y siete años sino aun de nueve, diez y más.

El efecto de tal intrusión de niños no párvulos en las clases destinadas á éstos se refleja inmediatamente en el programa y método, imponiendo á los alumnos de tres á seis años estudios y esfuerzos mentales que la pedagogía más rudimentaria prohíbe en ese primer grado de Escuelas.

La importancia de tal confusión sube ahora de punto al implantarse en gran escala, como está ocurriendo, la graduación. Necesita ésta reposar de un modo riguroso en la distribución de los alumnos en grupos homogéneos de desarrollo mental, que en la mayoría coincide con años determinados dentro de los que corresponden á la Escuela, pero si continúa el trastorno antes referido, será imposible llegar nunca á una perfecta implantación de aquel régimen, único eficaz en la enseñanza.

Propiamente, una vez desaparecida la antigua diferencia entre Escuelas elementales y superiores, á la que ha sustituido la división de Secciones, los dos únicos grados perfectamente distintos son el de párvulos y el de la Escuela primaria, que no se distinguen sólo por la edad de los alumnos, sino por el proceso de la enseñanza misma que esa edad impone.

Es preciso, pues, ratificar y aclarar, si fuese necesario, las reglas vigentes para que de un modo riguroso se ajusten á ellas los Maestros y los Inspectores en beneficio de los niños y de la cultura y educación de éstos.

Precisados así los límites de la edad escolar y las condiciones antes mal definidas á que las Autoridades habrán de ajustarse para permitir la continuación de los niños en la Escuela, impónese la conveniencia de ensayar orientaciones generalizadas ya en otros países, tales: el «grado preparatorio», como transición entre la Escuela de párvulos y la primaria; el «grado complementario», como terminación superior de los estudios de ésta é iniciación para las profesiones y oficios, y la «clase especial» en la cual habrán de recogerse aquellos niños que por deficiencia mental precisan métodos particulares de instrucción y constituyan una dificultad permanente para la marcha general de la Escuela.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 17 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.^o En las Escuelas de párvulos no podrán admitirse más niños que los comprendidos entre los tres y seis años, salvo los casos de retraso en el desarrollo mental que aconsejen su continuación en la enseñanza de párvulos.

Estas excepciones, para ser válidas, deberán estar autorizadas, á propuesta del Maestro respectivo, por el Inspector de Primera enseñanza de la zona y el Inspector Médico de la localidad. En caso de diferencia de criterio lo pondrá el Inspector en conocimiento de la Dirección General para la resolución que proceda.

Art. 2.^o La enseñanza que se dará en las Escuelas de párvulos será la que propiamente corresponde á la edad y desarrollo mental de los alumnos, con exclusión de toda otra propia de las Escuelas primarias y superior al esfuerzo mental que puede exigirse de los párvulos.

Los Inspectores de Primera enseñanza velarán muy especialmente por que se cumpla lo ordenado en este artículo.

Art. 3.^o La edad escolar obligatoria para las Escuelas primarias será la de seis á doce años, dentro de la cual se establecerá la graduación posible según las Secciones de que conste la Escuela.

La permanencia de niños ó niñas después de la edad mencionada, no podrá autorizarse sino en caso de retraso evidente, del mismo modo que para los párvulos dispone el artículo 1.^o de este decreto; pero siempre procurarán los Inspectores que la continuación en la Escuela de alumnos ó alumnas de trece y más años no sea en perjuicio de los de edad escolar estricta, que por la escasez del local se vean así expulsados indirectamente ó imposibilitados de ingresar.

Art. 4.^o La edad de seis y doce años de que se habla en los artículos anteriores, se entenderá, respectivamente, hasta que el niño llega á los siete y trece años, según se ha declarado en diferentes disposiciones de este Ministerio.

Art. 5.^o Cuando en las Escuelas de párvulos haya un grupo de 20 niños mayores de seis años que esperen plaza en la Escuela primaria á que deban asistir, podrá formarse con ellos un «grado preparatorio» á cargo de una de las Maestras de la Escuela, si esta fuese graduada, ó de una Maestra nombrada por el Minis-

terio, si así conviniese á la buena organización de dicha Escuela unitaria de párvulos, incoándose al efecto el debido expediente.

Art. 6.º En las Escuelas graduadas con cuatro ó más Secciones podrá admitirse la continuación de los niños mayores de doce años, dentro de las condiciones señaladas en el artículo 3.º, y cuando el número de éstos no llegue á 20 podrá formarse con ellos un «grado complementario», cuya organización determinará la Dirección General, en cada caso, según aconsejen las necesidades locales:

Art. 7.º Cuando en las Escuelas graduadas de seis ó más Secciones haya un grupo de 15 niños mentalmente retrasados, podrá el Director solicitar la formación de una clase especial, incoándose, por conducto de la Inspección, el oportuno expediente para su concesión y nombramiento del Maestro encargado.

Art. 8.º Los Inspectores de Primera enseñanza comunicarán al Ministerio, en el plazo de dos meses, á partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, una relación completa de las localidades de sus respectivas zonas donde actualmente existan Escuelas de párvulos en sustitución de las primarias que corresponden.

Esta relación servirá de base para que por el Ministerio se tomen, en el más breve plazo posible, las medidas necesarias para que desaparezca esa sustitución, creando las respectivas Escuelas primarias con independencia de las de párvulos, ó bien una graduada con Sección de párvulos si la localidad no se presta, por su escasez de población y medios económicos, al régimen general que separa los dos grados referidos.

Dado en San Sebastián, á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez

(Gaceta del 20 de Julio)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que el Gobernador civil de Lugo dió parte á este Ministerio, con fecha 3 de Junio de 1912, de que había suspendido por ocho días con arreglo al artículo 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de igual año, dictado para la ejecución de la ley de Excavaciones y Antigüedades de 7 de Julio de 1911, las

obras iniciadas, previo acuerdo municipal, á instancia de D. José López, para construir una casa próxima y paralela á la muralla de dicha ciudad, y para demoler uno de los cubos de la muralla misma, emplazado á la parte posterior de la proyectada finca, pero con la condición de que el terreno resultante siguiera perteneciendo al Municipio:

2.º Resultando que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lugo, en informe que hubo de reclamarle el Gobernador civil de la provincia, después de manifestar que las obras y demolición del cubo de la muralla eran las indicadas en el Resultado anterior, añadió que el acuerdo municipal se había fundado en que el propietario acreditó su dominio y que la demolición indicada era análoga á otras acordadas por anteriores Ayuntamientos, entre ellas, del cubo que estaba á su frente y entre los cuales se hallaba una de las entradas de la población, aunque imponiéndose al concesionario el deber de construir el muro que ha de cerrar la muralla en el hueco que ocupa el cubo, conservándolo y quedando exento el Ayuntamiento de toda responsabilidad en el caso de que se cayese ó se acordase su derribo; así como que D. José López no había dado comienzo á las obras, que la muralla era propia del Ayuntamiento y estaba destinada á paseo público.

3.º Resultando que por Real orden fecha 27 de Junio de 1912, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento citado, en relación con el artículo 3.º de la misma ley, se mandó oír sucesivamente á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando acerca de si procedía ó no conceder autorización para que las obras siguieran, remitiendo al efecto con el expediente las tres fotografías que de las murallas obran en éste y que continuara la suspensión gubernativa de las mismas.

4.º Resultando que la Academia de la Historia evacuó su dictamen en el sentido de aplaudir la acertada resolución del Gobernador y de que debiera, no sólo en el caso de que se trata, sino en lo sucesivo, prohibirse la construcción de fincas adosadas á las murallas de las poblaciones, en cuyo parecer coincide el de su docta hermana la Academia de Bellas Artes de San Fernando y el de la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades, que fue también oída en el expediente.

1.º Considerando que las murallas que circundan la ciudad de Lugo, ó sea la antigua Lucus Augusti, en una cueva cerrada de

más de dos kilómetros de extensión, no obstante las reparaciones á través de los tiempos hechas en ellas constituyen un ejemplar característico y raro de los escasos recintos defensivos que conservan en nuestra patria su circuito de época romana y material de laja, de indiscutible valor arqueológico é histórico, que deben mantenerse aislado y exento de construcción ó habitación extraño que lo desvirtúe en toda su integridad en provecho de la riqueza artística de la Nación, como imán además para el fomento del turismo, máxime cuando no existe razón alguna que aconseje lo contrario, ni siquiera por motivos de conveniencia del ensanche de dicha ciudad, á la cual importa á buen seguro muy mucho ostentar tan hermoso monumento construido, según el común sentir de notables organizadores bajo el mando de Trajano, dadas las numerosas inscripciones esculpidas en sillares de su fábrica, unas al descubierto y otras retiradas al hacer excavaciones á causa de trabajos de reparación.

2.º Considerando que realzan el mérito de esta muralla lucense los detalles de que sobre el plano exterior de su muro y esparcidos á cortas distancias por efecto del escaso alcance de las armas arrojadas de la época mencionada se desenvuelven semicírculos salientes de torreonés ó cubos para hostilizar de flanco á los sitiadores, teniendo una altura de 10 á 12 metros, con un ancho de cinco á seis y de 10 y 12 en sus torreonés, cuyas cresterías han destruído en parte los estragos del tiempo.

3.º Considerando que inspirada la ley de Excavaciones y Antigüedades de 7 de Julio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución con fecha 1.º de Marzo de 1912, en el loable propósito de evitar que el egoísmo y la avaricia de los particulares causen daño grave en el patrimonio histórico, artístico y arqueológico de España, se precisa aplicar sus preceptos en casos como el presente, toda vez que comprendiéndose en dicha Ley, conforme á su artículo 2.º, todas las obras y productos industriales pertenecientes á las edades prehistóricas, Antigua y Media, así como las ruinas de edificios antiguos que se descubran, las existentes que entrañen importancia arqueológica y los edificios de interés artístico abandonados á las inclemencias del tiempo, se debe denegar la continuación ó comienzo de las obras objeto de este expediente, á tenor del artículo 3.º de la propia Ley, cuyo espíritu no es prudente contradecir, y del artículo

3.º del Reglamento repetido, que prohíbe en absoluto, aun á los propietarios, el deterioro intencionado de las ruinas y antigüedades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda definitivamente prohibida la continuación de las obras si ya se hubieran empezado, y en otro supuesto su comienzo, para la construcción de la casa de que se trata, y que se reponga en el primer caso la parte de la muralla lucense en que aquéllas se hayan iniciado, al estado que antes tuvieran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1913.

RUIZ JIMÉNEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Julio).

Tesorería de Hacienda

CIRCULAR

1413

Terminando el 31 del actual la recaudación voluntaria del impuesto de Cédulas personales, los Ayuntamientos de esta provincia se hallan obligados á ingresar en arcas del Tesoro antes de dicha fecha, el importe total de las cédulas que hayan expendido.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 10.ª del art. 49 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, los Ayuntamientos de esta provincia presentarán en esta oficina de mi cargo dentro del mes de Agosto próximo venidero, la cuenta por duplicado, justificada con los documentos siguientes:

1.º Los pliegos de cargo originales formulados por esta Tesorería.

2.º Las cédulas personales que no se hayan expendido, extendidas y sin autorizar.

3.º Las matrices de las cédulas que se hayan expendido.

4.º Relación por triplicado y nominal de las cédulas que se devuelvan, consignando el número, clase é importe con que figuran en las listas cobratorias, y

5.º Cartas de pago acreditativas de los ingresos que hayan verificado.

Por último, se advierte á los señores Alcaldes, que transcurrido el plazo señalado sin dar cumplimiento á este servicio, se pronunciará al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de Comisionado especial que base á las respectivas localidades á incautarse de to-

dos los documentos y valores, y á depurar las responsabilidades á que hubiere lugar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la mencionadas Autoridades.

Logroño, 22 de Julio de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de VALGAÑÓN

1403

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Corporación durante el segundo trimestre de 1913, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 6 de Abril

Presidencia del Sr. Alcalde, D. Zoilo Grijalba González.

Abierta esta y leída la anterior, fué aprobada.

Dióse lectura de la circular, señalando día para el juicio de exenciones, acordándose nombrar á D. Zoilo Grijalba, abonándole los gastos que se originen.

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en el primer trimestre. Las correspondientes á los días 13, 20 y 27, no se han celebrado por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 4 de Mayo

Abierta esta y leída la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia, acordando su pronto cumplimiento.

Se nombró una Comisión que represente al Ayuntamiento, para tratar con el Párroco, sobre las funciones religiosas que han de celebrarse con motivo de la festividad de San Antonio, y esta misma contrata á la Banda del inmediato pueblo de Ezcaray, para solemnizar dicha función.

La correspondiente al día 11, no se celebró por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 18

Abierta esta y leída la anterior, fué aprobada.

Se acordó el pago del segundo trimestre del cupo de Consumos á la Hacienda y cupo Provincial, con cargo al capítulo 9.º, artículos 8.º y 13.

Las Comisiones dieron cuenta de las gestiones hechas para la contratación de la Banda de Ez-

caray, y trasladar el Santo á la Parroquia del pueblo, celebrando el novenario, siendo ambas contratadas.

Las correspondientes al 25 de Mayo, 1, 8, 15 y 22 de Junio, no se han celebrado por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 29 de Junio

Abierta esta y leída la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de una solicitud presentada por D. Nicolás Urizar-na Peña, vecino de esta villa, en la que pide se deje en el sitio que está colocado un balcón en la casa de su propiedad titulada la Casa Grande, en la Plaza mayor, número 12, no habiéndolo solicitado anteriormente por creer no era necesario, toda vez que anteriormente han existido otros iguales; se acordó pase á la Comisión respectiva para que informe.

Valgañón, 4 de Julio de 1913.—El Secretario, Aurelio Gubia.

Sesión del día 6 de Julio

Se aprobó el anterior extracto, acordando remitirlo al Sr. Gobernador civil, en cumplimiento á lo ordenado por la vigente ley Municipal en su artículo 109.

Valgañón, 12 de Julio de 1913.—El Secretario, Aurelio Gubia.—V.º B.º: El Alcalde, Zoilo Grijalba.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1392

Don Hipólito Arizmendi y García, Juez municipal suplente de esta ciudad en funciones, por encontrarse el propietario des-empañando el Juzgado de instrucción de este partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del día trece de Agosto próximo, y en la Sala audiencia de este Juzgado sita en la Casa Consistorial, tendrá lugar la venta en pública subasta de la finca que á continuación se describe, embargada á don Ceferino González Jaime, cuyo paradero se ignora, para con su importe hacer pago al ejecutante don Vicente Cándido Miguel Jiménez, de esta vecindad, de la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, mas las costas.

Una heredad sita en el término del Sotillo, de esta jurisdicción, de cabida 31 áreas 48 centiáreas; que linda al Norte, con don Gregorio Marcilla; Sur, don Gaspar de Miranda; Este, sendero, y Oeste, don Cirilo González; tasada en mil pesetas.

Condiciones

1.ª Para tomar parte, se consignará el diez por ciento, exhibiendo la cédula personal.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.ª No existen en autos títulos de propiedad, hallándose inscrita dicha finca en el Registro de la Propiedad á nombre del ejecutado.

Dado en Calahorra á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.—Hipólito Arizmendi.—Por su mandado, El Secretario, Antonio Palacios.

JUZGADOS MILITARES

1405

Roldán Ruiz de Zuazo, Domingo; natural de Arnedo (Logroño), de estado soltero, profesión jornalero, de veintitres años de edad, estatura un metro y ciento cuarenta y ocho milímetros, hijo de Pedro y de Ana, domiciliado últimamente en Arnedo, procesado por falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor D. Faustino Villaverde Lorza, domiciliado en Vich (Barcelona), Cuartel de Infantería.

Vich, 14 de Julio de 1913.—El segundo Teniente Juez instructor, Faustino Villaverde.

PARQUE DE SUMINISTRO

DE
INTENDENCIA DE LOGROÑO

1402

El Oficial del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cuatro del mes de Agosto próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes, y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de

manifiesto en el referido Parque, todos los días no feriados de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 20 de Julio de 1913.—El Oficial del Detall, Rafael Córdón.

Modelo de proposición:

Don F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T.... quintales métricos de..., al precio de.... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Anuncios Oficiales

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY
1.º DE CABALLERIA

COMISIÓN DE COMPRA DE CABALLOS DOMADOS
1262

Por disposición del Excmo. señor Director general de cría caballar y remonta, queda abierta la compra de caballos domados de las condiciones siguientes:

Tener de cuatro á siete años de edad, 1'50 metros de alzada mínima, y sin defecto de sanidad ó conformación, pudiendo también adquirirse de ocho años de edad, é igual alzada todo el que reúna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta todos los días laborables de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza, 21 de Junio de 1913.—El Coronel Presidente, José Cortés.

13—15

Logroño—Imp. Provincial.